



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 5 de diciembre de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente aceptar subrogación del Fondo Nacional de Garantías a favor del ejecutante. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADOS	JUAN CARLOS SOTOMAYOR BARRIOS
RADICADO	2021 – 00017

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, dentro del proceso se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021, por las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores:

- 1) Pagaré No. 6870087798, por valor de \$46'542.950,00.
- 2) Pagaré No. 6870088254, por valor de \$45'833.335,00.

Posteriormente, a través de memorial fechado 31 de mayo de 2022, el Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno, actuando como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías – FNG, aporta subrogación del crédito efectuada por esa entidad a favor de Bancolombia S.A.; en igual sentido, otorga poder que le confirió la representante legal para asuntos judiciales del Fondo Nacional de Garantías Dra. Janeth Tibocho Rodríguez, para la representación de esa entidad en el proceso.

Al respecto, se observa que, en documento adjunto al memorial referido anteriormente, la Dra. Isabel Cristina Ospina Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'175.779, actuando como representante legal de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta haber recibido como pago por subrogación las siguientes sumas:

- 1) Para el Pagaré No. 6870087798, por valor de \$23'271.475,00, lo que corresponde a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de la obligación.
- 2) Para el Pagaré No. 6870088254, por valor de \$22'815.436,00, lo que corresponde a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de la obligación.

Ahora bien, la figura jurídica de la subrogación es tratada en los artículos 1666 y siguientes, donde se indica:

“ARTÍCULO 1666. DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”

Además, el artículo 1668 de la misma normatividad, indica:

“ARTÍCULO 1668. SUBROGACION LEGAL. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
2. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.” (Subrayado fuera de texto).

También, el artículo 1670 del Código Ibídem, que habla de los efectos de la subrogación establece:

“ARTÍCULO 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito”.

Por lo anterior, como obra en el expediente documento que acredita el pago por subrogación, la misma se aceptará hasta el monto cancelado sobre el capital adeudado por el ejecutado.

En consecuencia, al provenir el capital adeudado por el ejecutado de las obligaciones contenidas en dos (2) pagarés aportados en la demanda, la subrogación recae sobre cada uno de esos dos (2) títulos, siendo estos el Pagaré No. 6870087798, con subrogación por valor de \$23'271.475,00, lo que corresponde a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de la obligación y el Pagaré No. 6870088254, por valor de \$22'815.436,00, lo que corresponde a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de la obligación, de tal manera que Bancolombia es acreedor en un cincuenta por ciento (50%) de la obligación en estos dos títulos valores y el Fondo Nacional de Garantías, es acreedor del cincuenta por ciento (50%) restante en cada uno.

Ahora bien, en escrito presentado al Despacho en fecha 22 de agosto de 2022, la apoderada de Bancolombia S.A., solicita la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación, únicamente respecto de la porción sobre la cual la entidad bancaria es acreedora, esto es, hasta un cincuenta por ciento (50%) en cada pagaré.

Atendiendo la solicitud, la misma está acorde a lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la petición de terminación proviene de la parte ejecutante y en la misma acredita el pago total de la obligación, se accederá a la petición, decretando la terminación del proceso, hasta el porcentaje de acreencia que le corresponde a Bancolombia S.A.

En cuanto al porcentaje restante de acreencias que le corresponden al Fondo Nacional de Garantías, se continuará con la ejecución de estas obligaciones, conforme al auto adiado 20 de julio de 2021.

Respecto del levantamiento de medidas cautelares, las mismas continuarán vigentes respecto del porcentaje restante de acreencias, correspondiente al Fondo Nacional de Garantías.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación hecha por el Fondo Nacional de Garantías a Bancolombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'127.852 y portador de la tarjeta profesional No. 111.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías – FNG.

TERCERO: TERMINAR PARCIALMENTE el presente proceso por pago total de la obligación, respecto del porcentaje de acreencias que le corresponden a Bancolombia S.A.

CUARTO: CONTINUAR con la ejecución ordenada en auto 30 de julio de 2021, respecto del porcentaje de las acreencias que le corresponden al Fondo Nacional de Garantías.

QUINTO: MANTENER vigentes las medidas cautelares decretadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46e05008dc96389392d6399c09b16b749f5a4c9d1f9bd888495a25fbb44e877**

Documento generado en 05/12/2022 06:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>